

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00282-00
ACCIONANTE:	HUMBERTO SALGADO MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020¹, y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor **HUMBERTO SALGADO MORENO**. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad parcial de la **Resolución 3225 del 28 de marzo de 2007**, mediante la cual el extinto ISS reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación, nulidad parcial de la **Resolución SUB 244468 del 31 de octubre de 2017** (págs. 30-40 PDF. 003AnexosDemanda), por la cual **COLPENSIONES** resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución SUB 188173 del 6 de septiembre de 2017** (págs. 13-21 PDF. 003AnexosDemanda), y dispuso una reliquidación pensional, y la nulidad total del **Acto administrativo ficto presunto negativo** mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 188173 del 6 de septiembre de 2017.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: asis.mariadelpilardaza@gmail.com – humbertosa7@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201², 205³ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. **TÉNGASE** como parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

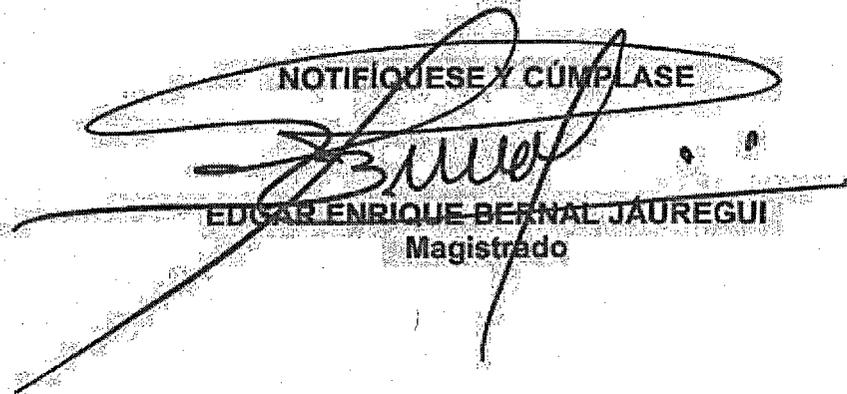
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a **COLPENSIONES**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Juan Paulo Daza Estévez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (págs. 1-3 PDF. 003AnexosDemanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2021-00269-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Ingresa el expediente digital al Despacho a efecto de proveer respecto del recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS**, en contra el auto del **3 de noviembre de 2021**.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de reproche (PDF. 00621-269 (NULIDAD) VS FONPRECON - COACTIVO - ADECUA NYR - ORDENA SUBSANAR), el Despacho dispuso adecuar la demanda de nulidad simple presentada por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y a su vez, e inadmitirla, para que la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y en un plazo de diez (10) días, la adecue y de cumplimiento a los requisitos en los precisos términos ordenados en el auto aludido.

La providencia fue notificada por estado electrónico del 5 de noviembre de 2021 (PDF. 007Fijación Estado).

Mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, la entidad territorial demandante promueve recurso de reposición (PDF. 008RecursoReposición 21-00269).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar el recurso de reposición interpuesto, sino se advirtiera que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Así, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo

largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad del **proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074** adelantado por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-**, en especial los actos administrativos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2011; la designación de curador ad litem de fecha 16 de agosto de 2011; el auto de fecha 31 de enero de 2012 a través del cual se rechazaron unas excepciones; el auto de fecha 5 de junio de 2012 por el cual se ordenó seguir adelante una ejecución; el auto de fecha 6 de julio de 2016 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas, el auto de fecha 16 de marzo de 2018 por el cual se aprueba la liquidación de créditos y costas, y demás actos administrativos a través del cual se ha pretendido el cobro de las cuotas partes pensionales de FONPRECON, en virtud del pago de mesada pensional del señor MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 27.567.416 de Cúcuta, cuya sustituta es la Señora MARIA MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA y sus hijas MERCEDES ELISA DEL SOCORRO, AGUEDA VICTORIA y CARMEN MARCELA.

Así mismo, pide se declare la prescripción del derecho a recobro de las cuotas partes pensionales de **FONPRECON**, derivado del pago de mesada pensional del señor MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO cuya sustituta es la Señora MARIA MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA y sus hijas MERCEDES ELISA DEL SOCORRO, AGUEDA VICTORIA y CARMEN MARCELA (pág. 2 PDF. 002Demanda).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se ordene el reintegro de las sumas de dinero que con base en el proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074, que le hubieren sido puestas a su disposición por las entidades financieras, en especial el Banco Agrario y/o cualquier otra entidad de la misma naturaleza, provenientes de cuentas bancarias aperturadas por el **MUNICIPIO DE ARBOLEDAS** y cuyos montos puestos a disposición de la entidad **FONPRECON** y aplicadas por la misma constituyen pago de lo no debido.

Es de suma importancia precisar que, en virtud del numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de los procesos “[...] **de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación [...]**”. (Destacado del Despacho).

En consecuencia, atendiendo a que para el Despacho este asunto tiene cuantía que excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para

asumir su conocimiento reside en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

A su vez, el artículo 156 del CPACA, regula la competencia de las autoridades judiciales en razón del territorio, determinando para los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” (...)*

De acuerdo con esta norma, la circunscripción territorial dentro de la cual deben ejercer su función los diferentes despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que respecta a los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra asignada de forma exclusiva, al juez del lugar **donde se expidió el acto** o por el del domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

Descendiendo al caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos, se encuentra que el **proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074** fue adelantado por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-**, con sede en la carrera 10 N° 24-55 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará remitir el expediente, teniendo en cuenta que: i) se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten unos actos administrativos que tienen cuantía consistente en el cobro coactivo de unas cuotas partes por valor superior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, el lugar donde se expidieron los actos por **FONPRECON** dentro del procedimiento de cobro coactivo radicado No. 11-074 es el Distrito Capital de Bogotá y la entidad no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta ni en el Municipio de Arboledas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-¹, se declarará la falta de competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto), pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada **FONPRECON** no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta ni en el Municipio de Arboledas.

¹ ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

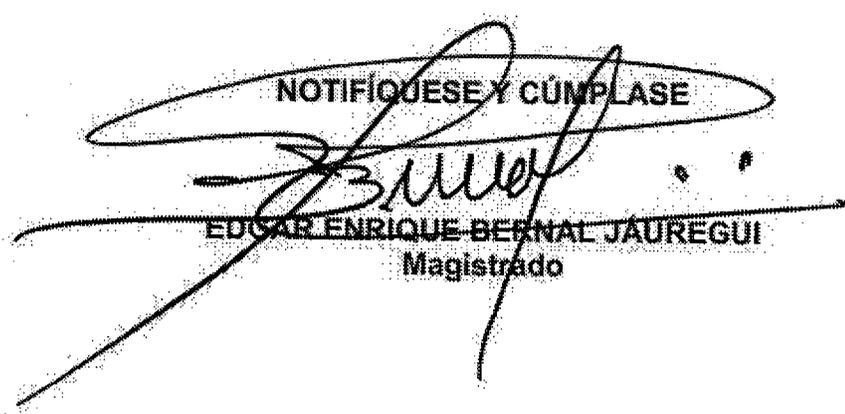
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

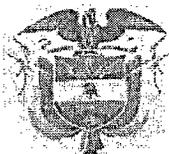
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

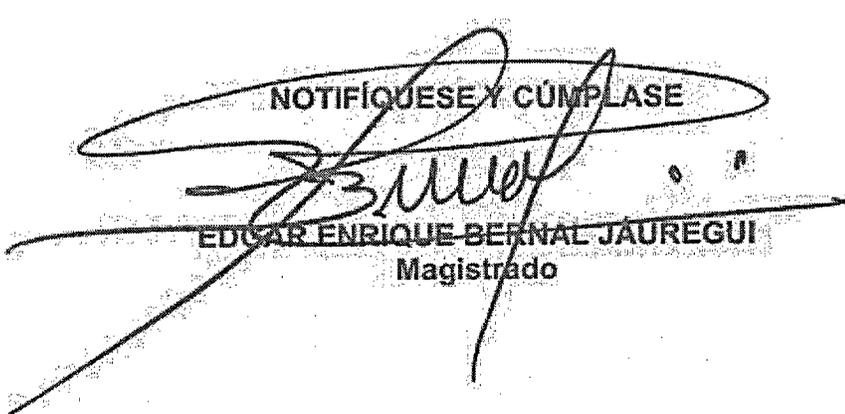
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00192-00
DEMANDANTE:	WILLINGTON ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 034RecursoApelación 15-00192, correo electrónico con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado el 23 de julio de 2021 por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la demanda notificada personalmente mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 (PDF. 033NotiFallo).

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00053-00
DEMANDANTE:	TEMPORAL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 017Apelación demandante, correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2021 desestimatoria de las pretensiones de la demanda (PDF. 01520-053 (NYR) VS UGPP - OMISION APORTES SGSS - SENTENCIA ANTICIPADA SALA 25-11-21) notificada personalmente mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021 (PDF. 016NotiFallo).

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00308-00
Accionante:	INSEGROUP SAS
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

La sociedad **INSEGROUP SAS**, actuando por medio de su representante legal, impetra a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, pretendiendo, principalmente, la **Resolución 0440 del 13 de abril de 2021** (págs. 60-68 PDF. 002Demanda), por medio de la cual se cancela el levante a las declaraciones de importación con aceptación allí relacionadas y se ordena poner a disposición la mercancía ante la División de Gestión, expedida por la GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, y la **Resolución 1006 del 9 de agosto de 2021** (págs. 70-90 PDF. 002Demanda), que resuelve recurso de reconsideración, suscrita por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Con fundamento en los artículos 229 y 231 del CPACA, dentro del libelo demandatorio (págs. 5-13 PDF. 002Demanda) pide se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá, en auto separado, a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

También es de destacar, con base en los artículos 227 del CPACA y 62 del CGP, la designación como litisconsorte cuasinecesario a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2.

El litisconsorcio cuasinecesario –regulado en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP¹– constituye una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, por cuya virtud varios sujetos están

¹ "ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

legitimados para actuar en un proceso, como demandantes o demandados, pero basta con que uno solo de ellos actúe dentro del litigio para que se pueda proferir una sentencia con efectos jurídicos para todos.

En ese orden, en aplicación a lo dispuesto en la mentada norma, se dispondrá vincular al proceso, en calidad de litisconsorcio cuasinecesario por activa, a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2, en atención a que figura como agente de aduanas contratada por la parte demandante para gestionar las operaciones de comercio exterior, de las mercancías descritas en las declaraciones de importación objeto de cancelación de levante en los actos administrativos demandados.

Así pues, examinada la demanda y sus anexos (PDF. 002Demanda), el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020² y el Decreto Legislativo 806 de 2020, para su trámite, razón por la cual a continuación se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado, la sociedad **INSEGROUP SAS**, actuando por medio de su representante legal, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

Téngase como como actos administrativos demandados la **Resolución 0440 del 13 de abril de 2021** (págs. 60-68 PDF. 002Demanda), por medio de la cual se cancela el levante a las declaraciones de importación con aceptación allí relacionadas y se ordena poner a disposición la mercancía ante la División de Gestión, expedida por la GIT Investigaciones Aduaneras I de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, y la **Resolución 1006 del 9 de agosto de 2021** (págs. 70-90 PDF. 002Demanda), que resuelve recurso de reconsideración, suscrita por el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

2. CITAR Y VINCULAR, a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2, en calidad de litisconsorcio cuasinecesario por activa.

²“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos suministrados en la demanda (págs. 41 PDF. 002Demanda), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201³, 205⁴ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
5. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
6. **TÉNGASE** como parte demandada a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2, (NIT 830.131.279-0), representada por el señor Arthur Andree Rubiano, conforme lo establecido en los artículos 198, 199⁵ y 200⁶ del CPACA y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (datos de notificación suministrados en la demanda: pág. 43 PDF. 002Demanda).
9. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

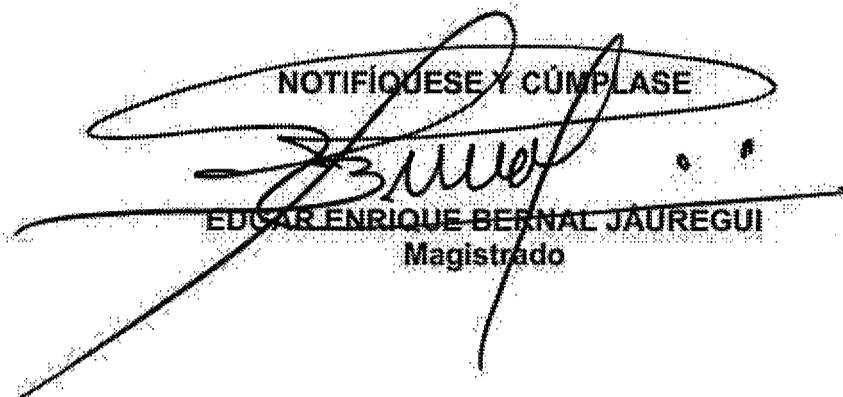
⁴ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

10. ADVIÉRTASE a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54001-23-33-000-2021-00308-00
Accionante:	INSEGROUP SAS
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

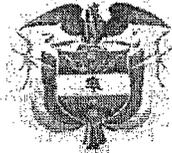
Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio (págs. 5-13 PDF. 002Demanda).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00083-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN CONTRERAS
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado